



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 088-2025-UNIA-CU

Yarinacocha, 03 de febrero de 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA. -

VISTO: La Informe N° 026-2025-UNIA-THU de fecha 27 de diciembre del 2024, con todos los recaudos que contienen, *recibidos mediante registro N° 118*;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que las Universidades tienen autonomía en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico, concordancia que se expresa taxativamente en la Ley N° 30220, Ley Universitaria que en su artículo 8° establece: *"La Autonomía Universitaria es inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, y demás normativas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1) Normativo, 8.2) de Gobierno, 8.3) Académico, 8.4) Administrativo y 8.5) Económico"*;

Que, el artículo 98° del Estatuto Universitario – UNIA señala que el Tribunal de Honor Universitario es un Órgano consultivo que tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la Comunidad Universitaria y Propone (...);

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

Datos de la Denunciada:

Nombres y Apellidos	Wendy Nelly BADA LAURA
Dirección	No registra
Domicilio Procesal	No registra
Correo Electrónico	No registra

HECHOS CUESTIONADOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE MANERA PREVIA.

Hechos materia de queja:

Que, según Informe N° 282-2024-UNIA-OAJ de fecha 05 de agosto del 2024, la docente Wendy Nelly BADA LAURA, habría realizado el siguiente hecho ***"Haber ingresado al interior de la UNIA acompañado de cuatro personas, con la finalidad de mantener una reunión con alumnos albergados, sin tener autorización del rector o Consejo Universitario, y que dicho hecho sería una falta grave*** previsto en el numeral 94.2 artículo 94° de la Ley Universitaria, señala *"realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones docentes, sin la correspondiente autorización"*;

DILIGENCIAS ACTUADAS A NIVEL PREVIO

Que, el Tribunal de Honor recabó el descargo de la docente Wendy Nelly Bada Laura,, en los siguientes términos:

- ✓ Con la Dirección de Servicios Académicos (DSA) ha convocado a varias reuniones con el fin de elaborar el plan piloto del proyecto de responsabilidad social ***"Programa de acompañamiento académico compartido para el fortalecimiento de la Interculturalidad, Identidad Cultural, y Revitalización de las lenguas originarias amazónicas"***.
- ✓ El día 13 de julio de 2024, se encontraba la actividad Tutorial con enfoque de Intercultural en el campus universitario, a solicitud de los delegados de los pueblos originarios, se acordó llevar la actividad programada a las 7:00 pm.
- ✓ Sobre lo ocurrido durante el ingreso de la UNIA, solo un delegado del pueblo.



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 088-2025-UNIA-CU

- ✓ Difamación contra el Vicerrector Académico, ya que es algo verificable.

ANÁLISIS FACTICOS JURIDICO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:

Que, el artículo 230° numeral 8) de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" concordante con el numeral 8) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la potestad sancionadora está regida por entre otros principios por el de **Causalidad** que señala "**La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**". Es decir, sólo puede ser reprimido quien sea culpable, aquel a quien la acción punible le puede ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente. Rige de este modo el criterio de la personalidad de la sanción que responde a que sólo puede ser sancionado quien sea culpable;

Que, es así, que importa citar lo expresado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 0010-2002-AI/TC: cuando señala que un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el **principio de culpabilidad**. Desde este punto de vista, la **sanción**, penal o **disciplinaria**, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable (Expediente N° 2868-2004-AA/TC). Es decir, no es posible sancionar por un acto ilícito cuya realización no se ha materializado;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional señala, expresamente, que la responsabilidad objetiva en el derecho administrativo sancionador está proscrita, esto es, que necesariamente la imputación se deberá realizar con título doloso o culposo. Al respecto, Romero Amasifuen indica lo siguiente:

[...] dentro del procedimiento administrativo sancionador, se advierte que la responsabilidad administrativa deja de ser únicamente objetiva, es decir, solo con la verificación del resultado, causa-efecto, de la conducta infractora ya no se puede determinar responsabilidad y aplicar sanciones, en ese sentido, el actual procedimiento administrativo abre paso a un sistema de análisis subjetivo de la conducta del infractor, se puede hablar entonces de la penalización (derecho penal) del derecho administrativo sancionador [...].

Que, al respecto debemos señalar que el Tribunal de Honor, advierte que la Carta N° 326-2024-UNIA-R-VRA-DSA, que concurrió el día 13 de julio del 2024, a las instalaciones de la UNIA debido a que tenía programado una actividad de tutoría con enfoque intercultural previsto en el Programa de acompañamiento académico compartido para el fortalecimiento de la interculturalidad, identidad cultural y revitalización de las lenguas originarias amazónicas, y que dicha reunión fue con conocimiento del Vicerrector Académico, ya que se debía cumplir con las actividades y de docencia compartida, tutoría, diagnóstico intercultural;

Que, de este modo, se advierte que el ingreso de la docente Wendy Nelly Bada Laura al interior de la UNIA acompañado de personas (sabios) se debió al desarrollo de una actividad previamente programada en el proyecto de responsabilidad social "*Programa de Acompañamiento académico compartido para el fortalecimiento de la interculturalidad, identidad cultural y revitalización de las Lenguas Originarias Amazónicas*", proyecto que se desarrolla con participación de los diversos decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas Profesionales y Directores de los Departamentos Académicos;

Que, finalmente, de acuerdo al plan de acción del Programa de Acompañamiento académico compartido para el fortalecimiento de la interculturalidad, identidad cultural y revitalización de las lenguas originarias amazónicas, se encontraba aprobado la actividad denominada **tutoría con enfoque intercultural (shipibo konibo, Awajun, Shawi, Ashaninka) para el día 13 de julio de 2024, en el Campus Universitario**. Quedando demostrado que dicha acción no constituye falta disciplinaria que sea pasible de una investigación y posterior



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 088-2025-UNIA-CU

sanción;

Que, mediante Informe N° 026-2024-UNIA-THU de fecha 27 de diciembre del 2024, los miembros del Tribunal de Honor opinan que se declare improcedente la denuncia administrativa presentada contra la Dra. Wendy Nelly Bada Laura en su condición de Directora de Servicios Académicos de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía (UNIA) y que se archive definitivamente todos los actuados;

Que, en Sesión Ordinaria de Consejo Universitario N° 01-2025-UNIA-CU de fecha 31 de enero de 2025, continuada en fecha 03 de febrero de 2025, el Consejo Universitario procedió al análisis y evaluación del informe presentado por los miembros del Tribunal de Honor, encontrándola conforme en todos sus extremos;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 30220 - Ley Universitaria y, el estatuto de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, al Dr. Juan López Ruiz, proclamado Rector de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, con RESOLUCIÓN N°014-2023-UNIA-CEU de fecha 29.09.2023, a partir de 05.OCT.2023 hasta el 04.OCT.2028;

SE RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR por unanimidad, **IMPROCEDENTE LA DENUNCIA ADMINISTRATIVA** presentada contra la Dra. Wendy Nelly BADA LAURA en su condición de Directora de la Dirección de Servicios Académicos de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía (UNIA).

SEGUNDO. – DISPONER el **ARCHIVO DEFINITIVO** de todos los actuados.

TERCERO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información publicar la presente resolución en la página institucional de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia.

CUARTO. – ENCARGAR al Secretario General notificar la presente Resolución a la parte interesada y demás dependencias pertinentes de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
DE LA AMAZONIA
Dr. Juan López Ruiz
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
DE LA AMAZONIA
Dr. Miguel E. Mejo Bardales
SECRETARIO GENERAL

C.c Rectorado
VRA
VRI
OTI
DGA
OPP
URRHH
Interesados
Archivo